JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte

Referencia: 110014003081-2020-00205-00

1.- No se tiene en cuenta la notificación realizada por el extremo demandante al demandado ROBERTO ORTEGA ZEA, como quiera que en el citatorio y aviso remitido se omitió indicar la dirección física y electrónica de este estrado judicial.

2.- Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta el demandado ROBERTO ORTEGA ZEA, se notificó del contenido del auto admisorio de demanda, por conducta concluyente como se desprende del poder visto a folio 48 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del CGP, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones previas.

En relación a las excepciones previas, el Juzgado se abstendrá a darle trámite, toda vez que no se presentó como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda conforme lo regula el inciso 7 del artículo 391 del CGP[1].

Por otra parte, tenemos que el demandado no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento a partir del año 2014 hasta la fecha o los últimos tres (3) periodos de forma completa, por tanto, no será escuchado en el presente juicio.

4.- RECONOCER personería a la profesional del derecho SOLIN ROJAS LADINO, como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.48).

5.- En firme el presente auto, secretaría ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 3 noviembre de 2020, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario

[1] (…) Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. (…)

DLO